



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot - Cundinamarca

Audiencia Obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio y Juzgamiento

Numero de proceso: PRIMERA 25307-31-05-001-2019-00183-00

Fecha inicio de audiencia: 3:39 PM del veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Fecha final de audiencia: 5:28 PM del veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Sujetos del Proceso

DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO CANO VELÁSQUEZ	Asistió
APODERADO:	ADRIANA LISSETTE SÁNCHEZ LUQUE	Asistió
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"	No asistió
APODERADO:	SONIA LORENA RIVEROS VALDES	Asistió
DEMANDADA:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR	No Asistió
APODERADO:	YEUDY VALLEJO SÁNCHEZ	Asistió
PROCURADURÍA:	MANUEL SANTANA GARCÍA YEPES	Asistió

1

Momentos Importantes de la Audiencia

Se hacen presentes las partes y sus apoderados.

Se deja constancia, que la audiencia estaba programada para las 3:00 de la tarde, pero por problemas de comunicación del apoderado del fondo privado y para respetar el derecho de defensa y debido proceso, viendo que insistió en varios equipos, se esperó para poder iniciar la audiencia.

Audiencia de Conciliación

Con la contestación de la demanda de COLPENSIONES fue allegada certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, con la indicación de no proponerse formula conciliatoria en el presente asunto, folio 90.

Atendiendo, que hay litisconsorcio de la parte demandada, así el fondo privado quisiera llegar a un acuerdo conciliatorio, no es posible la conciliación.

Auto

DECLARAR FRACASADA LA ETAPA DE CONCILIACIÓN
PROSEGUIR CON LA SIGUIENTE ETAPA DE LA AUDIENCIA

Decisión Excepciones Previas

No se propusieron.

Saneamiento del Proceso

No se advierte nulidad de lo actuado, razón por la cual no se considera necesario tomar medidas para sanear el proceso.

Fijación del Litigio

- Fueron aceptados los siguientes hechos por parte de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”:

Hecho 1: El demandante nació el 27 de junio de 1956, contando a la fecha de interposición de la demanda con 62 años.

Hecho 10: El demandante solicitó ante Porvenir S.A. y Colpensiones la nulidad e ineficacia del traslado, así como a esta última el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, siendo las mismas negadas.

Hecho 11: El demandante radicó ante Porvenir derecho de petición solicitando i) copia de la hoja de vida del asesor comercial que hizo efectivo su traslado al régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad; ii) copia del consentimiento informado firmado por el mismo y; iii) copia de la asesoría recibida en donde se hiciera constar la información suministrada por dicho asesor para poder hacer los precitados traslados.

- Adicionalmente fue aceptado el **Hecho 2°** por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, consistente en que el demandante durante su vida laboral, estuvo afiliado, inicialmente, en pensiones al régimen de prima media con prestación definida, administrado por el ISS hoy Colpensiones, desde el 15 de noviembre de 1975 hasta el 30 de abril de 2003, es decir, 1252 semanas cotizadas, las cuales se realizaron con un ingreso base de cotización por más 4 s.m.l.m.v., y Porvenir acepta parcialmente el **HECHO 3°**, en cuanto en mayo de 2003 el demandante suscribió formulario de afiliación a dicho fondo de pensiones privado.

Auto

1. Ténganse por probados los anteriores hechos relacionados.

2. Se desecharán las pruebas tendientes a probar los anteriores hechos.
3. Se fijará el litigio en establecer si procede la declaratoria de ineficacia de la afiliación del señor Luis Alfonso Cano Velásquez a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y como consecuencia de ello, se puede declarar que el actor siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

Solo una vez determinado lo anterior, se analizará si hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, conforme a lo establecido en la ley 100 de 1993 y a cargo de Colpensiones.

Pruebas

*** Decreto de Pruebas de la Parte Demandante**

Documentales: Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda, los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.

*** Pruebas Solicitadas por Porvenir S.A.**

1. Documentales: Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda, así como los allegados conforme al requerimiento realizado en auto del 27 de mayo del presente año, los cuales se encuentran en medio magnético, y serán valorados en cuanto a derecho corresponda.

2. Interrogatorio de parte al demandante: Se accede al interrogatorio de parte del demandante a instancia del apoderado de Porvenir.

*** Pruebas Solicitadas por Colpensiones**

1. Documentales: Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación, así como el expediente administrativo del actor allegado conforme al requerimiento realizado en auto del 27 de mayo del presente año, el cual se encuentran en medio magnético, y serán valorados en cuanto a derecho corresponda.

2. Interrogatorio de parte al demandante: Se accede al interrogatorio de parte del demandante a instancia del apoderado de Colpensiones.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Recaudo de Pruebas

Interrogatorio de parte de LUIS ALFONSO CANO VELÁSQUEZ.

Atendiendo que no hay más pruebas por practicar, se declara cerrado el debate probatorio y se concede el uso de la palabra a los apoderados para que presente sus alegatos de conclusión.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Único Laboral Del Circuito De Girardot**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Declarar la ineficacia de la afiliación de Luis Alfonso Cano Velásquez a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. suscrita el 30 de mayo de 2003, por los motivos expuestos. En consecuencia, **Declarar** que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

Segundo: Condenar a la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. a devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del señor Luis Alfonso Cano Velásquez, como la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, gastos de administración y comisiones generadas en su cuenta de ahorro individual, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, concediéndosele el termino de veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Tercero: Declarar que el señor Luis Alfonso Cano Velásquez es merecedor del reconocimiento y pago de la pensión de vejez establecida en la ley 100 de 1993, modificada por la ley 797 de 2003, y a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, conforme con lo expuesto.

Cuarto: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” para que dentro del término de veinte (20) días siguientes al recibimiento de traslado de valores pertenecientes al señor Luis Alfonso Cano Velásquez por parte de Porvenir S.A., expida y notifique el correspondiente acto administrativo por medio del cual se dé cumplimiento a la presente decisión, realizando la liquidación de la pensión de vejez del actor con base en los arts. 33 y 34 de la ley 100 de 1993, modificada por la ley 797 de 2003, así

como proceda al pago de la misma en el siguiente ciclo mensual de inclusión en nómina a la expedición del acto administrativo.

Quinto: **Declarar** que prospera la excepción de no procedencia al pago de costas, propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, conforme con lo expuesto.

Sexto: **Declarar** imprósperas las demás excepciones de mérito propuestas por las demandadas.

Séptimo: **Condenar** en costas a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., fijándose las agencias en derecho en la suma de \$800.000 a favor de la parte demandante.

Octavo: En caso de no ser apelado el presente fallo, **Consúltese** ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, conforme al art. 69 del C.P.T.

Notifíquese Y Cúmplase,

Esta decisión queda notificada en estrados

Los apoderados de las demandadas interponen recurso de apelación y proceden a sustentarlo.

Auto

Por venir debidamente sustentado el recuso, se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral. Una vez se obtenga la grabación del audio pro parte del cendoj, por secretaria se remitirá el expediente a esa alta corporación.

Notifíquese Y Cúmplase,

Se levanta la sesión siendo las 5:28 de la tarde.

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42ec4b16892452648003377b35bb4ce9d9437e0ff3cd16cbab5db61734f002c

2

Documento generado en 11/07/2020 05:45:16 PM